

- 3) Tercer motivo, en el que alega vulneración del derecho de defensa. A juicio del recurrente, la declaración del Tribunal de la Función Pública de que dicho principio no se aplica en el supuesto de resolución de un contrato de trabajo temporal basado en la confianza recíproca es contrario a la jurisprudencia de los Tribunales de la Unión Europea y a las declaraciones de la Organización Internacional del Trabajo.
- 4) Cuarto motivo, en el que alega que el Tribunal de la Función Pública interpretó erróneamente las consecuencias del incumplimiento del artículo 10 de la normativa interna del Parlamento [relativa a la selección de funcionarios y demás agentes] al establecer que la decisión de separación del servicio no se podía anular sobre la base del incumplimiento de la obligación de notificación previa al Comité de Personal.
- 5) Quinto motivo, en el que alega una vulneración del principio de imparcialidad.
- 6) Sexto motivo, en el que alega una infracción del deber de motivar, pues, a juicio del recurrente, en la decisión de 10 de julio de 2007 no existía motivación alguna.
- 7) Séptimo motivo, en el que alega una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el Tribunal de la Función Pública dictaminó que no tenía competencia para evaluar si la motivación de la separación del servicio era correcta y seria.
- 8) Octavo motivo, en el que alega que hubo un error manifiesto en la evaluación puesto que la separación del servicio del recurrente no se basaba en elementos de hecho.

—————

Recurso interpuesto el 22 de agosto de 2011 — Natura Selection/OAMI — Menard (natura)

(Asunto T-461/11)

(2011/C 340/52)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Natura Selection, SL (Barcelona, España) (representante: E. Sugrañes Coca, abogada)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Ernest Menard SA (Bourseul, Francia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General de la Unión Europea:

- que el Tribunal General acepte la presente demanda;
- que el Tribunal General requiera a la OAMI para que aporte a la presente demanda las pruebas de notoriedad a las que la

parte demandante se refirió durante el procedimiento de recurso R 2454/2010-2 e identificadas en el párrafo 39 de la demanda;

- que la decisión de fecha 8 de Junio del 2011 en el asunto R 2454/2010-2, emitida por la Segunda Sala de Recursos de la OAMI y la decisión de la División de Oposición de fecha 21 de Octubre del 2010 en el asunto B 1072513 sean anuladas;
- que la marca figurativa nº 4 713 368 «natura», denegada por oposición B 1072513 para los productos en la clase 20, sea totalmente concedida;
- que el Tribunal General ordene a la OAMI cargar con la totalidad de los costes del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «natura» para productos y servicios de las clases 14, 20, 25 y 35.

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: Ernest Menard SA.

Marca o signo invocado: Marca denominativa «natura» para productos y servicios de las clases 19 y 20.

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009, ⁽¹⁾ dado que no existiría riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

—————

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

—————

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2011 — Francia/Comisión

(Asunto T-478/11)

(2011/C 340/53)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: E. Belliard, G. de Bergues, J. Gstalter y J. Rossi, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la parte demandante solicita al Tribunal General la anulación de la Decisión de la Comisión Europea C(2011) 4376 final, de 29 de junio de 2011, sobre la ayuda de Estado n° NN 10/2010 relativa a las acciones llevadas a cabo por interprofession nationale porcine (en lo sucesivo, «INAPORC»), financiadas mediante cotizaciones voluntarias que se convirtieron en obligatorias (en lo sucesivo, «CVO»), exigidas por INAPORC a los miembros que representa. La Comisión consideró que estas CVO son medidas constitutivas de una ayuda de Estado compatible con el mercado interior.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo único basado en la vulneración del concepto de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, por considerar la Comisión que las acciones llevadas a cabo por INAPORC, mediante los ingresos obtenidos de las CVO, son imputables al Estado y financiadas con recursos estatales.

La parte demandante alega que las acciones llevadas a cabo por INAPORC, mediante los ingresos obtenidos de las CVO, reúnen los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 15 de julio de 2004, Pearle y otros (C-345/02, Rec. p. I-7139) para que las cotizaciones obligatorias percibidas por un organismo que representa a las empresas de un sector económico no sean consideradas recursos estatales que financian acciones imputables al Estado, en la medida en que:

- las acciones llevadas a cabo por INAPORC son establecidas por la asociación profesional que representa a las empresas del sector agrícola concernido y no sirven como instrumentos para la aplicación de una política de Estado;
- las acciones llevadas a cabo por INAPORC son financiadas mediante recursos exigidos a las empresas del sector;
- las modalidades de financiación y el porcentaje/cantidad de cotizaciones son establecidos por INAPORC, sin ninguna intervención del Estado;
- las cotizaciones se utilizan obligatoriamente para la financiación de la medida, sin que el Estado tenga posibilidad de intervenir.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 2011 — Francia/Comisión

(Asunto T-479/11)

(2011/C 340/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: República Francesa (representantes: E. Belliard, G. de Bergues, B. Beaupère-Manokha y J. Gstalter, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión impugnada en su totalidad.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su demanda, la demandante solicita al Tribunal la anulación de la Decisión C(2011) 4483 final de la Comisión, de 29 de junio de 2011, relativa a la ayuda de Estado n° C 35/2008 concedida por Francia al establecimiento público de carácter industrial y comercial «Institut Français du Pétrole».

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en un error de Derecho por cuanto la Comisión no demostró de manera suficiente con arreglo a Derecho la existencia una ayuda de Estado. En efecto, la parte demandante considera que, para concluir que existe una ayuda de Estado, la Comisión no respetó las normas que rigen la prueba en materia de ayudas de Estado, tanto en lo que atañe a la carga de la prueba como al nivel de prueba.
- 2) Segundo motivo, dividido en cuatro partes, basado en errores de hecho y de Derecho por cuanto la Comisión estimó que existía una garantía implícita ilimitada en beneficio del Institut Français du Pétrole. La parte demandante alega que:
 - no cabe deducir del examen del Derecho francés la existencia de un principio de garantía de las deudas del Institut Français du Pétrole por parte del Estado;
 - la inaplicabilidad al Institut Français du Pétrole de los procedimientos de Derecho común en materia concursal no significa que los acreedores de un establecimiento de esta índole se hallen en una situación menos favorable que los acreedores de una empresa sujeta al Derecho mercantil;
 - los mecanismos que permiten exigir la responsabilidad del Estado no pueden asimilarse a un mecanismo de garantía ilimitada; y
 - el eventual mantenimiento de determinados créditos vinculados a las obligaciones de servicio público del Institut Français du Pétrole no están relacionados con el estatuto del establecimiento.
- 3) Tercer motivo, dividido en dos ramas, basado en una infracción del concepto de ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que:
 - la Comisión concluyó erróneamente que la existencia de una garantía, suponiéndola acreditada, crearía una ventaja en beneficio del Institut Français du Pétrole, y
 - con carácter subsidiario, la Comisión infringió el concepto de ventaja al considerar que la supuesta ventaja de la que gozaba el Institut Français du Pétrole debido a su garantía estatutaria fue transferida a sus filiales de Derecho privado, Axens y Prosernat.